

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0448/2018

**EXPEDIENTE: 034/2018 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **448/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* actora del juicio natural, en contra del proveído de 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0034/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-130**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, ********* parte actora del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El proveído en revisión es como sigue:

“

...

Visto su contenido y en consideración que el escrito fue presentado el último día del plazo concedido en el acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, que se le requirió el original o copia certificada de la factura y la tarjeta de circulación del vehículo que fue motivo de la infracción con número de folio 41447, que se ostenta como propietaria del vehículo marca Honda tipo CR-V color blanco, con placas de

circulación MNP-1-69 del Estado de México; sin que haya exhibido los documentos solicitados.

*Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de trece de agosto de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 179, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se desecha la demanda de nulidad, al no exhibir la factura del vehículo de motor y la tarjeta de circulación y la copia certificada de cada documental, pues la **copia simple** de la tarjeta de circulación es insuficiente para acreditar el interés jurídico; aunado que tampoco se advierte el interés legítimo ya que en el acta de infracción no aparece su nombre como propietaria o conductora.*

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes.

Época: Novena Época

Registro: 171897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia (s): Civil

Tesis: 1a./J. 61/2007

Página: 175

“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dado que se trata de un proveído de 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **034/2018** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Inicia sus inconformidades diciendo que el desechamiento de su demanda viola en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia el cual está regulado en el artículo 17 de la Constitución Federal y los diversos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice que para comprender este argumento es pertinente invocar la jurisprudencia: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.**

Dice lo anterior porque sostiene que en su demanda indicó que promovía por propio derecho y colmando al efecto los requisitos establecidos por los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia para la procedencia e interposición de la demanda que expresó: *“...El acto que se impugna lo es el contenido del acta de infracción con folio 41447...respecto de MI CAMIONETA PARTICULAR...”*, que más adelante expresó la relación clara y sucinta de los hechos, en los cuales manifestó, entre otras cosas que el vehículo infraccionado es de su propiedad.

Añade que de la copia simple de su credencial de elector se puede concatenar que ella es la propietaria del vehículo que ha sido infraccionado. Que es absurdo que si el acta de infracción que impugna no afectara su esfera derechos estuviera solicitando su nulidad, que debe tenersele demandando por mutuo propio y en todo caso que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

demandada tiene la carga de la prueba de desacreditar que ella no es la propietaria del citado vehículo.

En otra parte de sus agravios dice que el auto sujeto a revisión es ilegal al estar indebidamente fundado y motivado, porque el desechamiento está basado en el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca conforme al cual la demanda se desechará si incumple con los requisitos exigidos por los diversos 176, 177 y 178 de la citada ley que rige el proceso contencioso administrativo. Es decir, que la demanda se desechara cuando se incumpla con los requisitos de la demanda y que en el caso la motivación de la sala de origen está encaminada a indicar que la no admisión de la demanda debido a que no demuestra su interés jurídico para promover el juicio, por lo que dice la invocación del artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es insuficiente porque los motivos otorgados no son compatibles con el mismo de donde surge la indebida fundamentación y motivación del acuerdo sujeto a revisión.

Ahora bien, al respecto es pertinente indicar que conforme a las constancia de autos remitidas para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene el auto sujeto a revisión del que se desprende que la resolutora de primer grado con base en un escrito de la aquí disconforme por medio del cual da cumplimiento a un requerimiento previo, estableció que la “copia simple” de la tarjeta de circulación que acompañó es insuficiente para que acreditara su interés jurídico para impugnar el acta de infracción 41447 y por tanto desechó la demanda con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocando el criterio: **“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE”**

Esta manera de resolver es **ilegal**, porque en efecto, como lo refiere la disconforme existe una indebida fundamentación y motivación del proveído sujeto a revisión ya que el dispositivo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca no

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

es el fundamento legal pertinente para desechar la demanda por la razón que aduce la instructora, en el sentido de que ********* no demuestra tener interés jurídico en el asunto para combatir el acta de infracción de tránsito folio 41447.

Es así porque el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor par que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndoles que de no hacerlo se le desechará la demanda”.*

Este artículo prevé los casos en que la primera instancia está en posibilidad de prevenir a la parte actora para que subsane las omisiones que detecte en los elementos que integran la debida presentación de la demanda y además la posibilidad de imponer un apercibimiento consistente en el futuro desechamiento, **empero** tal artículo no es el indicado para fundar el desechamiento de la demanda **menos aún** es el apropiado para desechar la demanda por las razones que otorgó la sala consistentes en que, en la apreciación de la primera instancia, ********* no demostró su interés jurídico para combatir el acta de infracción de tránsito. Aunado a que la invocación del criterio de la primera instancia es desacertado porque el tema que aborda dicho criterio es sobre el tema de propiedad derivado del embargo de un vehículo y en el caso el interés jurídico que ocupa en el proceso contencioso administrativo, es el relacionado con la afectación que sufre el administrado en su esfera de derechos, con lo que es suficiente contar un interés legítimo para ello **luego**, es **fundado** el agravio expuesto.

Sin que sea óbice destacar que la exigencia de un interés jurídico en el auto admisorio constituye una grave transgresión al derecho de acceso a la jurisdicción que está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de cuyo texto se deriva la posibilidad de acudir al juicio de nulidad demostrando tener un interés jurídico o **legítimo** de ahí que la juzgadora de primer grado se aparta de la obligación constitucional que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

tienen todas las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas y que como ya se dijo, también está asegurado en la Ley que rige el proceso contencioso administrativo. De donde, la exigencia de formalismos excesivos y trabas, sólo impide la efectiva tutela jurisdiccional y se contrapone al orden jurídico mexicano que vela por la protección de las personas ante los actos de las autoridades. Resulta invocación de la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI de Diciembre de 2002 a página 241 con el rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Es por esto que al haber resultado **fundado** el agravio estudiado a fin de repararlo se procede a reasumir jurisdicción como sigue.

Con el escrito de ***** la actora del juicio acompañó la copia simple de la tarjeta de circulación folio ***** expedida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México, y la cual fue emitida en favor de ***** respecto de un vehículo HONDA CR-V 5 PUERTAS con placas de circulación*****, en este sentido, si bien dicha tarjeta de circulación solo demuestra presuntamente de manera indiciaria el derecho que tiene la actora para que el vehículo ahí descrito pueda circular legalmente, tal documento demuestra la relación que existe entre ***** y el vehículo con placas de circulación***** y, en el acta

de infracción 41447 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho se deduce que la autoridad emisora atribuyó dicha infracción al vehículo con placas de circulación***** Estado México pues así está indicado en el apartado denominado PLACAS DEL VEHÍCULO. En consecuencia, de la concatenación que se hace de ambas documentales es posible decir que **si** ***** tiene una relación jurídica con el vehículo con placas de circulación***** y así está reconocido por la autoridad que expidió la tarjeta de circulación **entonces** la emisión del acta de infracción de tránsito 41447 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho respecto del vehículo con placas de circulación***** **del estado de México** afecta la esfera de derechos de la administrada y con ello se cumple la exigencia contenida en el artículo **164** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que dispone: “Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan una interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”.

Es así, porque la relación que existe entre ***** y el vehículo con placas de circulación***** del Estado de México se obtiene de la copia simple de la tarjeta de circulación agregada a folio 16 (dieciséis) del sumario, y debido a que el acta de infracción combatida fue emitida en contra del vehículo con placas de circulación***** del Estado de México de su armonización se logra establecer la existencia de un **interés legítimo** para **demandar o intervenir** en el juicio, sin **prejuizar** sobre su interés jurídico el cual **no** es **obligatorio ni limitativo** en términos del artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el citado numeral permite que se pueda presentar la demanda con un interés jurídico o **legítimo**.

En este orden de ideas, y dado que existe una vinculación entre ***** y el vehículo con placas de circulación***** del Estado de México, se tiene que la actora **tiene interés legítimo** para combatir el acta de infracción de tránsito 41447 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho respecto del vehículo con placas de circulación***** **del estado de México**, esto con independencia que demuestre ser la propietaria del citado automotor, porque la ley que rige el proceso contencioso administrativo no exige colmar tal circunstancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por estas razones, **se REVOCA** el auto sujeto a revisión y se provee en consecuencia.

“ ...

Con su escrito ***** exhibe la copia simple de la tarjeta de circulación folio ***** expedida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México, y la cual fue emitida en favor de ***** respecto de un vehículo HONDA CR-V 5 PUERTAS con placas de circulación*****, en este sentido, si bien dicha tarjeta de circulación solo demuestra de manera indiciaria el derecho que tiene la actora para que el vehículo ahí descrito pueda circular legalmente, tal documento demuestra la relación que existe entre ***** y el vehículo con placas de circulación***** y, en el acta de infracción 41447 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho se deduce que la autoridad emisora atribuyó dicha infracción al vehículo con placas de circulación***** Estado México pues así está indicado en el apartado denominado PLACAS DEL VEHÍCULO. En consecuencia, de la concatenación que se hace de ambas documentales es posible decir que **si** ***** tiene una relación jurídica con el vehículo con placas de circulación***** y así está reconocido por la autoridad que expidió la tarjeta de circulación **entonces** la emisión del acta de infracción de tránsito 41447 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho respecto del vehículo con placas de circulación***** **del estado de México** afecta la esfera de derechos de la administrada y con ello se cumple la exigencia contenida en el artículo **164** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que dispone: “Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan una interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”, **por tanto**, SE ADMITE a trámite la demanda de *****en contra del acta de infracción de tránsito 41447 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho expedida por el Policía Vial de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad de Oaxaca de Juárez Oaxaca con número estadístico PV-130. Así mismo, con fundamento en los artículos 188 y 159 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, téngasele por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: **1.** Original del acta de infracción folio 41447 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho; **2.** copia simple de la credencial de elector expedida a nombre de *****; **3.** Instrumental de actuaciones y **4.** Presuncional legal y humana.

En consecuencia, con la copia de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese y córrase traslado al** POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA con número estadístico PV-130 en el domicilio indicado por la actora en su demanda para que en el plazo de **9** **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído conteste la demanda de mérito, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, ya sea afirmándolos o negándolos, apercibido que en caso de omisión se le tendrán por presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario. Igualmente, con su libelo de contestación deberá ofrecer y exhibir las pruebas que estime

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*pertinentes, apercibido que en caso de incumplimiento se le tendrá por perdido su derecho. **Se requiere** a la demandada para que al contestar la demanda exhiba una copia de su escrito de contestación y anexos para cada una de las partes, apercibido que en caso de incumplimiento se le tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Todo esto con fundamento en los artículos 183, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Por último, con fundamento en el artículo 218 fracción IV inciso b) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, virtud que la actora del juicio solicita la suspensión del acto combatido, fórmese cuaderno de suspensión por cuerda separada y provéase al respecto.

...

En consecuencia, ante las anteriores consideraciones, se **REVOCA** el proveído sujeto a revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el proveído de 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución y **CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la presente, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.